

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ZAMIR ESNEIDER SERRATO DELGADO
(25-843-31-03-001-2021-00041)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el señor ZAMIR ESNEIDER SERRATO DELGADO, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a su favor.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

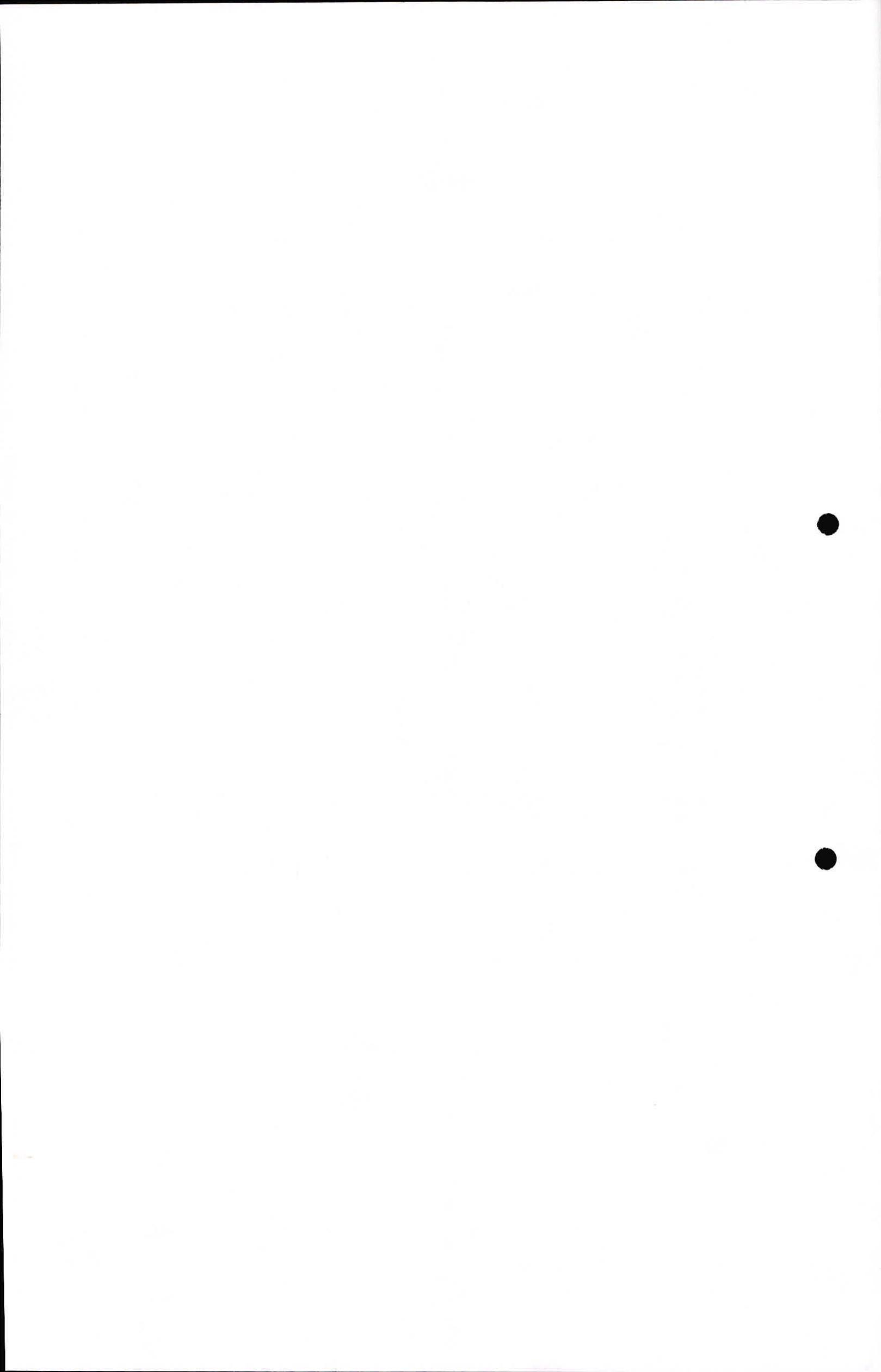
DISPONE:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$965.309 a ZAMIR ESNEIDER SERRATO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'056.412.625.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00166-00

DEMANDANTE : MARÍA ILMA MURCIA CANO

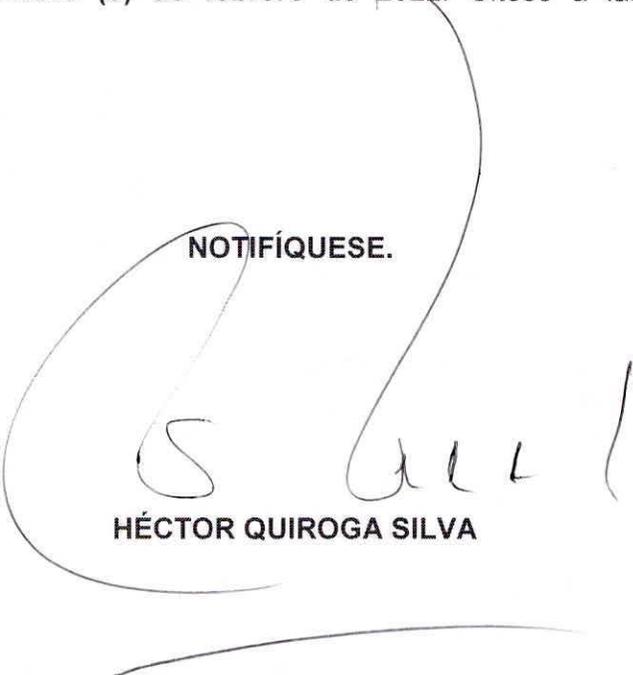
DEMANDADOS: EDGAR ARTURO PÉREZ y MANUELA DE PÉREZ

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención, por las razones expresadas en la constancia que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **nueve (9) de febrero de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

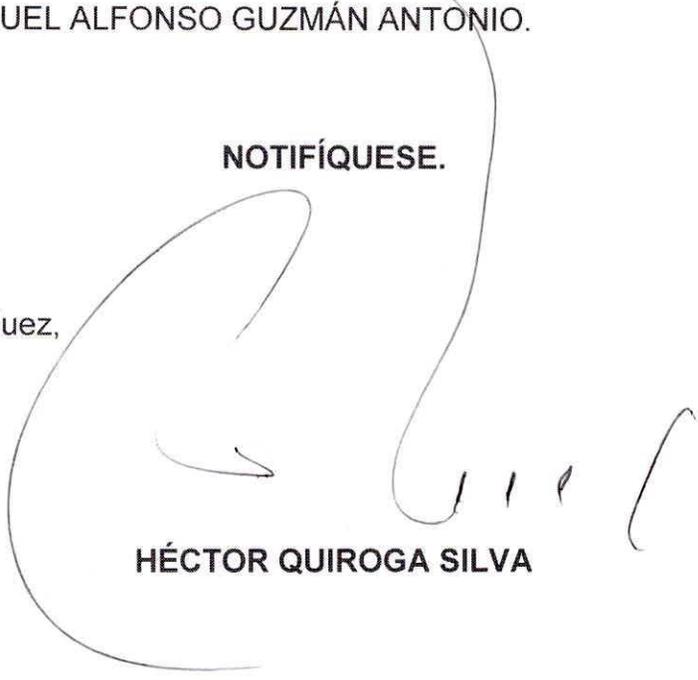
Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00175-00
DEMANDANTE : ISMAEL ENRIQUE PÉREZ BERMÚDEZ
DEMANDADO : MANUEL ALFONSO GUZMÁN ANTONIO

Insístase al vocero judicial del extremo demandante para que indique bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado MANUEL ALFONSO GUZMÁN ANTONIO, igualmente aporte el correspondiente documento que acredite su dicho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. De no contar con tal información se insta al vocero judicial para que informe si conoce otra dirección electrónica o física del demandado MANUEL ALFONSO GUZMÁN ANTONIO.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00031-0

DEMANDANTE : HERNANDO PINZÓN PRIETO

DEMANDADO : LUIS ARTURO CAÑÓN BELLO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que describe el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, EXTRACTIVA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE O ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA", respecto del auto de fecha 3 de julio de la presente anualidad.

Corresponde en esta oportunidad procesal emitir pronunciamiento que decida sobre la impugnación.

Decisión recurrida. Mediante el proveído censurado se dispuso admitir la demanda del proceso de la referencia.

Motivos de inconformidad. El recurrente solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se devuelva la demanda con el fin de que el demandante corrija las falencias seguidamente enunciadas.

Señala que el libelo genitor no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.S. del T., adicionados por el decreto 806 de 2020, al omitir en la demanda (i) el canal digital donde deben ser notificadas las partes; (ii) el envío de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado y al Sindicato; o (iii) el envío físico de la demanda con sus anexos, de manifestarse no conocer canal electrónico.

Consideraciones. Delanteramente conviene resaltar que el recurso de reposición tiene como finalidad la corrección de yerros presuntamente cometidos por el juzgador, que oportunamente enrostra la parte inconforme ante el mismo emisor del proveído. Es condición indispensable, para la prosperidad de tal linaje de impugnación, acreditar debidamente el equívoco endilgado al funcionario judicial correspondiente.

En tal orden, no observa el juzgado que el proveído dictado el 3 de julio de 2020, incurra en los yerros que pregona la persona inconforme. Vale acotar que en dicha providencia se admitió la demanda a través de apoderado judicial por HERNANDO PINZÓN PRIETO contra LUIS ARTURO CAÑÓN BELLO, por reunir los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Señálese que la demanda se presentó el día 24 de febrero de 2020, fecha en la cual no se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo entró a regir a partir del 4 de junio del mentado año. Por tanto, no era procedente exigir los requisitos de que trata el artículo 6 del decreto mención.

En tal orden, ningún yerro cometió el juzgado al emitir la providencia del 3 de julio de 2020, porque, se reitera, la demanda cumplía con los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tanto, la determinación impugnada se mantendrá.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

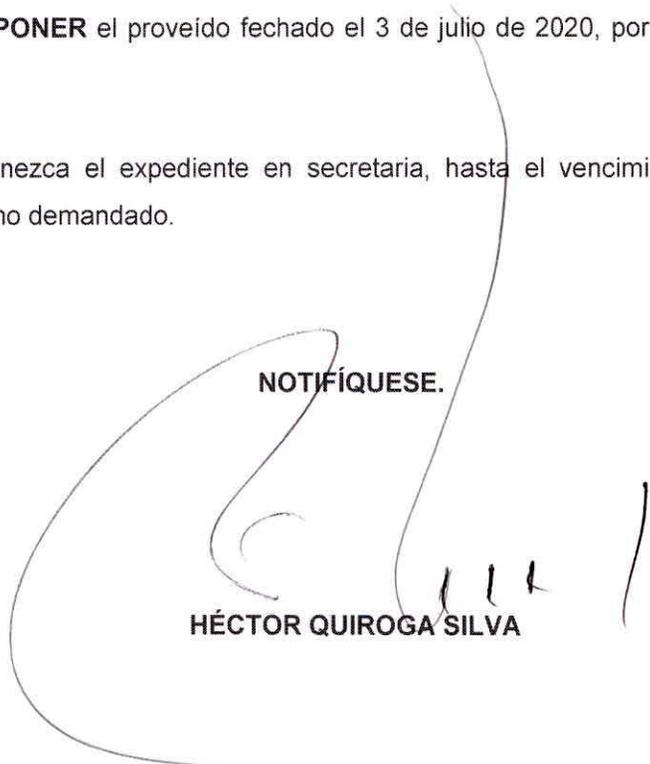
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado el 3 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaria, hasta el vencimiento del traslado de la demanda del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00256-00
DEMANDANTE : MARÍA DE JESÚS LATORRE DE YEPES
DEMANDADA : CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S.

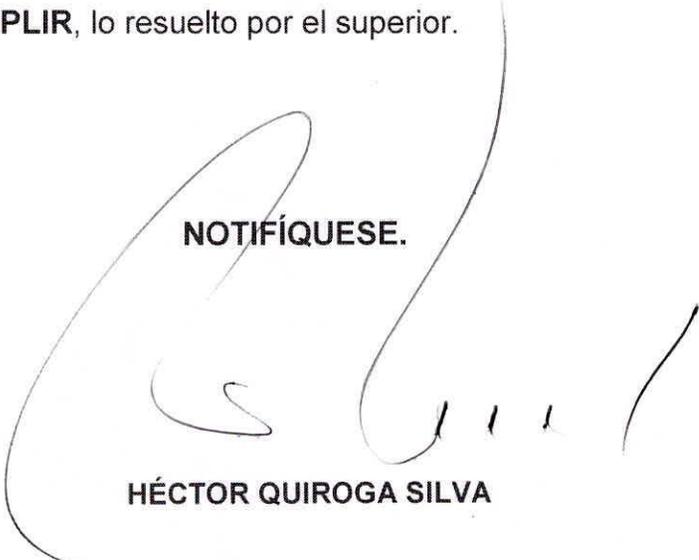
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de apelación sentencia.

Por lo anterior, el juzgado dispone,

OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00101-00
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO CASTIBLANCO CALDERÓN
DEMANDADA : ALTAMIRA COAL S.A.S.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, en el que acredita el envío del auto admisorio de la demanda al correo electrónico del extremo demandado el día 25 de octubre de 2021.
2. De otro lado, se advierte escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial de la parte accionada, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER surtida la notificación electrónica de la demandada ALTAMIRA COAL S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

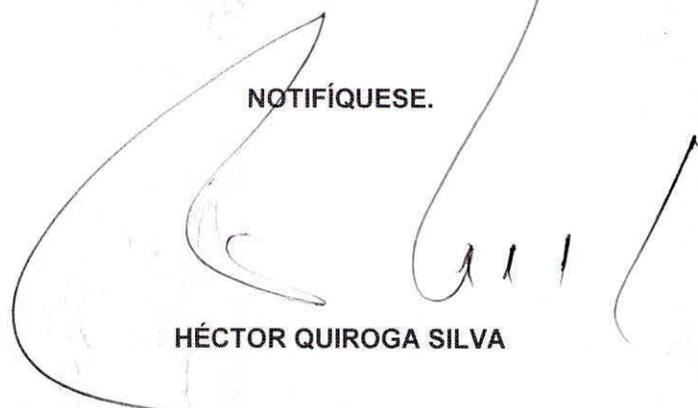
TERCERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, a través de su apoderado judicial.

CUARTO: RECONOCER al abogado ARGELIO VARGAS RODRÍGUEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 126.219 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las 3 p.m. del día veinticinco (25) de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

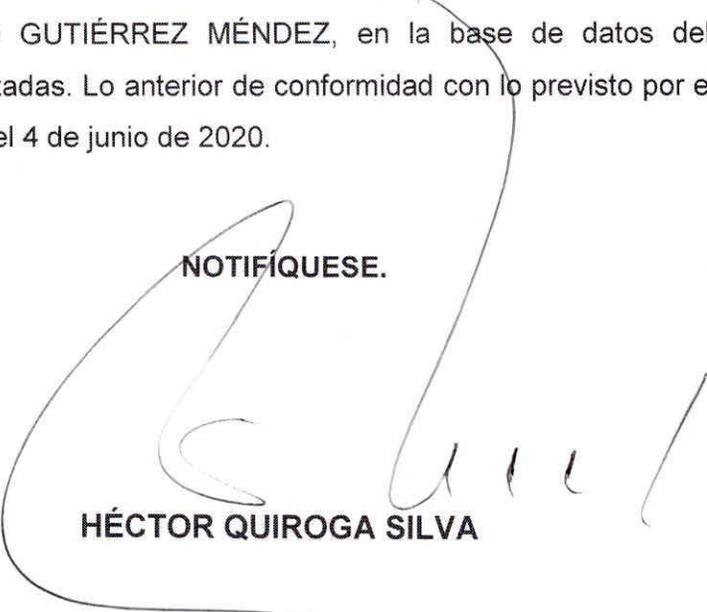
Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00168-00
DEMANDANTE : JAIME ENRIQUE CÁRDENAS
DEMANDADOS: JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA ROCIÓ GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO DE GUTIÉRREZ MÉNDEZ herederos determinados de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ y herederos indeterminados de GUTIÉRREZ MÉNDEZ.

1. Se insta al vocero judicial de la parte demandante, para que manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA ROCIÓ GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO DE GUTIÉRREZ MÉNDEZ, igualmente deberá aportar el correspondiente documento que acredite su dicho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Previamente a emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas, se insta a la vocera judicial de la parte demandante, para que indique los fundamentos de tales cautelares conforme a los parámetros establecidos en la sentencia C 043 de 2021, con ponencia de CRISTINA PARDO SCHLESINGER.
3. Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

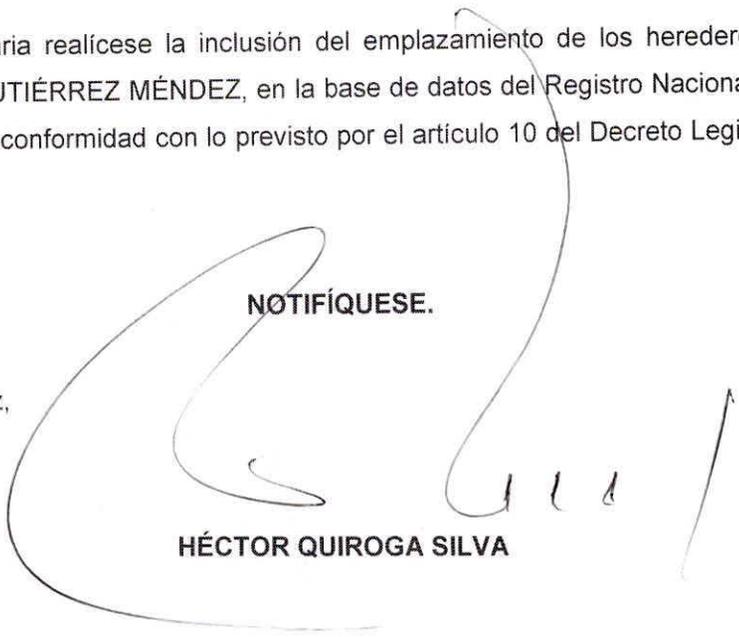
Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

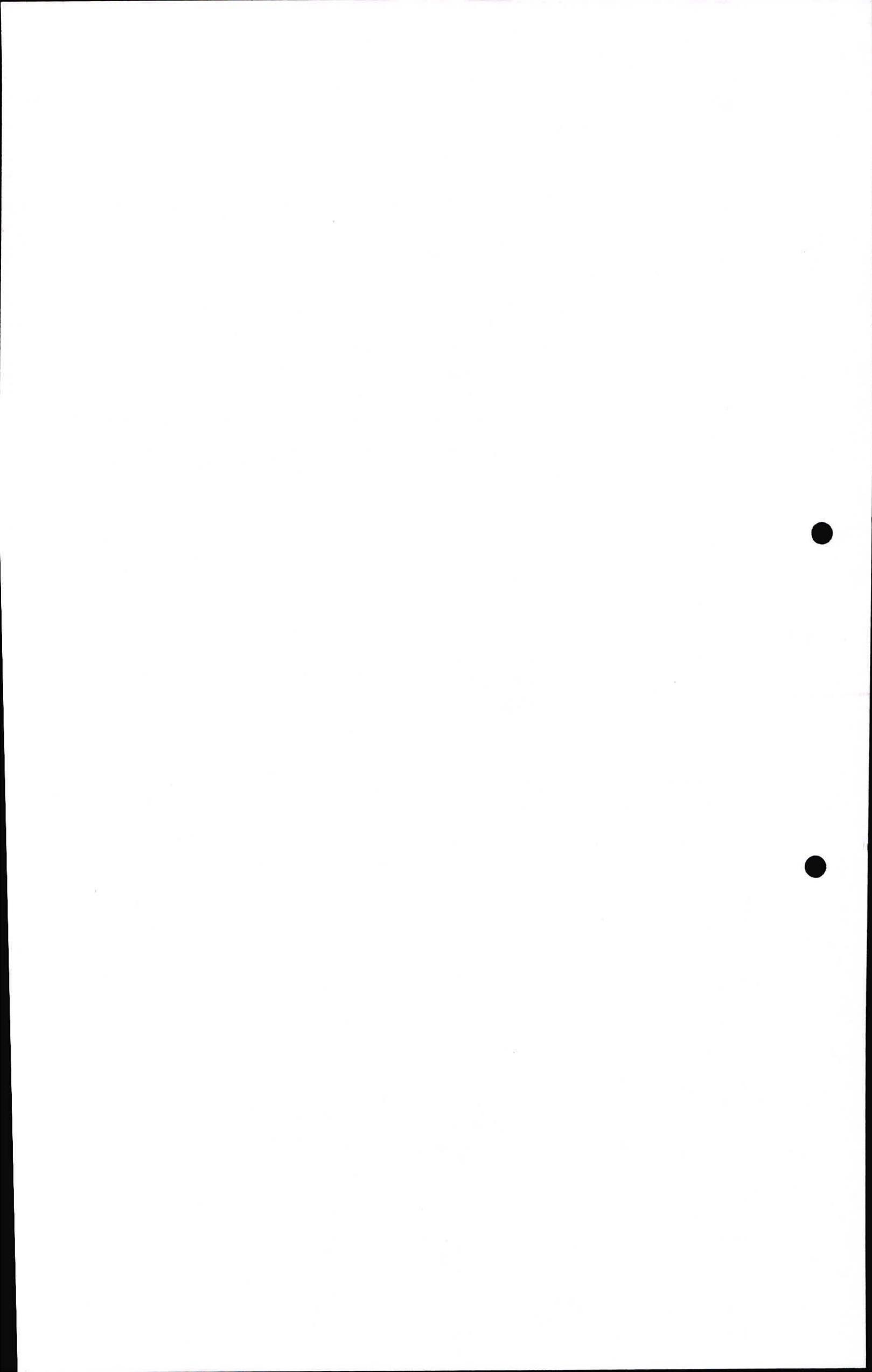
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00167-00
DEMANDANTE : MARÍA ADELINA BEJARANO BEJARANO
**DEMANDADOS: JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA
ROCIÓ GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL SOCORRO GUTIÉRREZ
ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO DE GUTIÉRREZ MÉNDEZ herederos
determinados de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ y herederos
indeterminados de GUTIÉRREZ MÉNDEZ.**

1. Se insta al vocero judicial de la parte demandante, para que manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA ROCIÓ GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO DE GUTIÉRREZ MÉNDEZ, igualmente deberá aportar el correspondiente documento que acredite su dicho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Previamente a emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas, se insta a la vocera judicial de la parte demandante, para que indique los fundamentos de tales cautelares conforme a los parámetros establecidos en la sentencia C 043 de 2021, con ponencia de CRISTINA PARDO SCHLESINGER.
3. Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

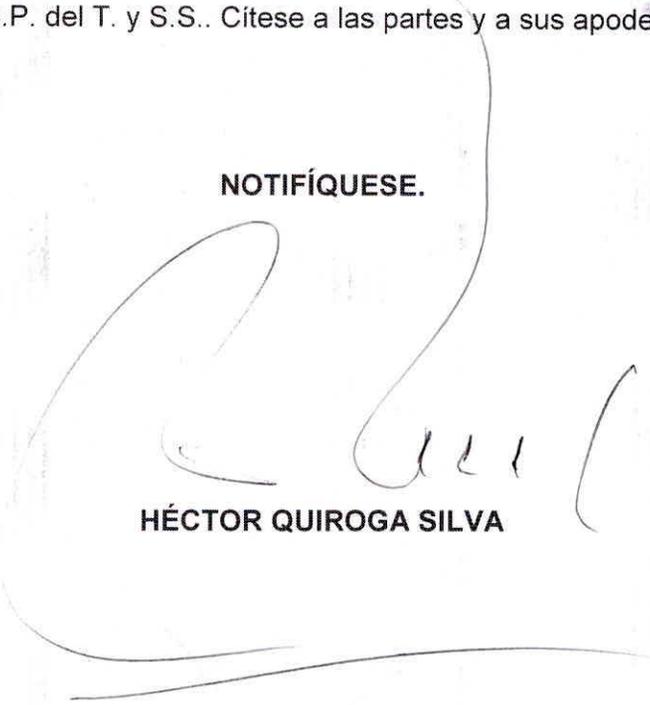
Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00168-00
DEMANDANTE : CHRISTIAN FELIPE GÓMEZ MURCIA
DEMANDADO : HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO

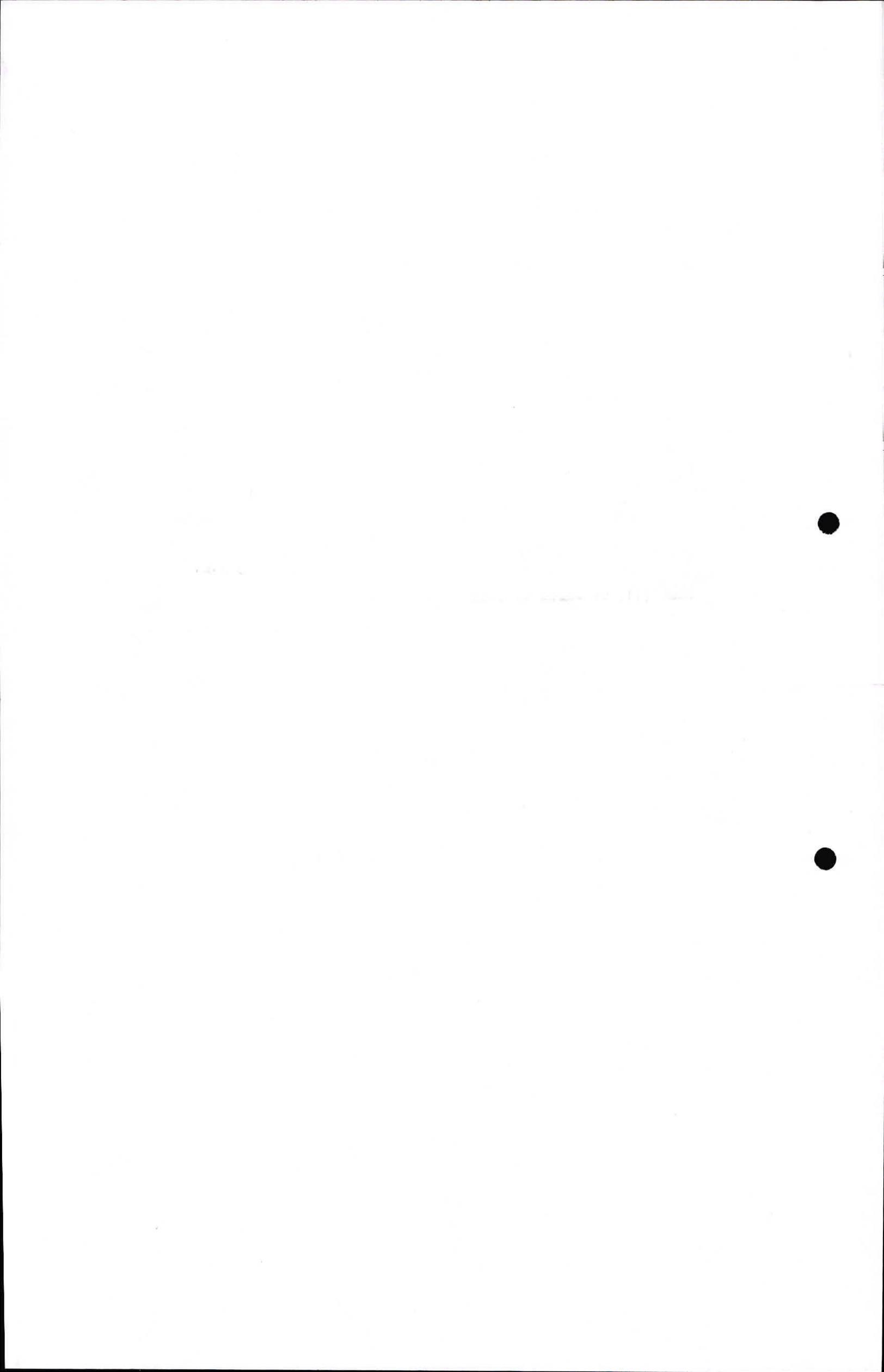
1. **TENER** surtida la notificación electrónica del demandado HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. En consecuencia, se señala la hora de las 9 a.m. del día once (11) de marzo de 2022, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P. del T. y S.S.. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

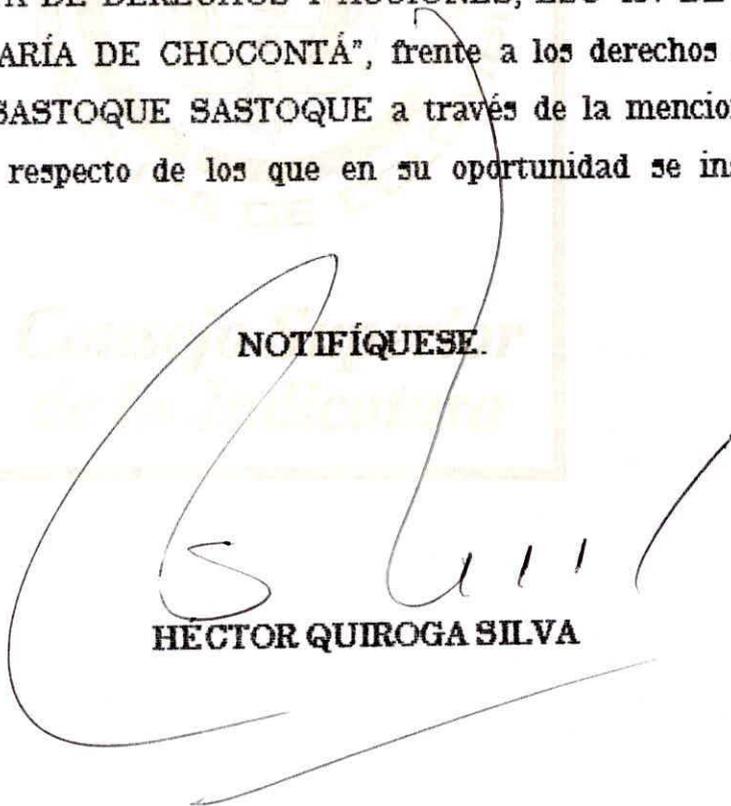
PROCESO: DILIGENCIAS DE REMATE
25-843-31-03-001-1993-06327-00
DEMANDANTE: EDILBERTO SASTOQUE SASTOQUE

1. El oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, SE TIENE POR AGREGADO AL EXPEDIENTE.

2. **Requírase** a la dependencia de registro aclarar el contenido del oficio 1722021EE00949 de fecha 04 de noviembre de 2021, señalando los efectos de la inscripción de la escritura pública No. 249 del 03 - 03 - 2008 otorgada en la Notaría Segunda de Ubaté, con especificación: "RESCISIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES, ESC 437 DE 25 DE JUNIO DE 1988 NOTARÍA DE CHOCONTÁ", frente a los derechos adquiridos por BENEDICTO SASTOQUE SASTOQUE a través de la mencionada escritura pública 437 y respecto de los que en su oportunidad se inscribió medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

CONFIDENTIAL

1. The following information is being furnished to you for your information:

2. This information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your organization.

3. This information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your organization.

4. This information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your organization.

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
25-843-31-03-001-2019-00211-00
DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO NUÑEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS: DANIEL FELIPE SALINAS BUITRAGO Y
OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el profesional del derecho designado como curador *ad litem*, en el que manifiesta impedimento para aceptar el cargo. En tal virtud, el juzgado,

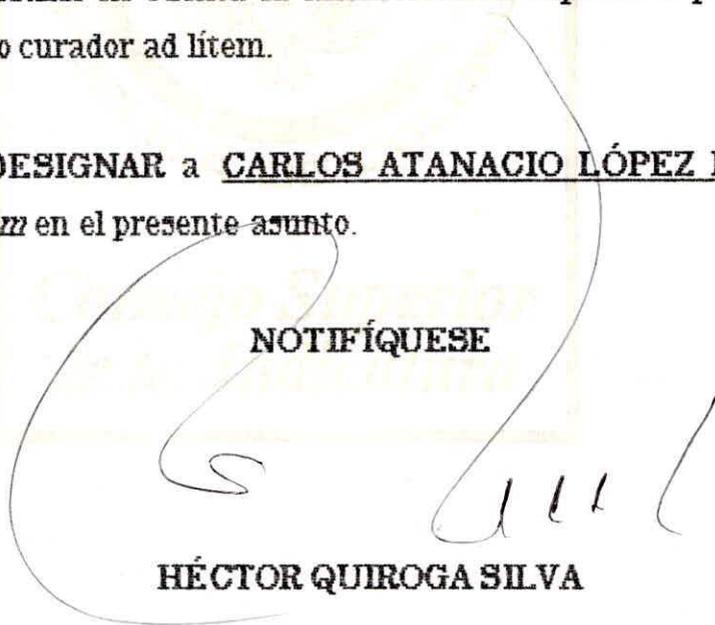
DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta la manifestación expresada por el profesional nombrado como curador *ad litem*.

SEGUNDO: DESIGNAR a CARLOS ATANACIO LÓPEZ ROBAYO, como curador *ad litem* en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 25-843-31-03-001-2017-00261-00
DEMANDANTE:	ELENA APARICIO DE RIFENBURG
DEMANDADOS:	FLORENTINO ACEVEDO LÓPEZ Y OTROS

1. Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial poder conferido por los señores MARIO ANDRÉS MALAVER MARTÍNEZ y GUSTAVO ADOLFO MALAVER MARTÍNEZ, quienes manifiestan ostentar la condición de herederos del demandado LUIS EDUARDO MALAVER MALDONADO.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la comparecencia de las personas mencionadas, así como del reconocimiento del apoderado por ellas constituido, se les solicita la aportación de copia de su registro civil de nacimiento a fin de acreditar la condición que aducen.

2. Se requiere a los profesionales del derecho que actúan en el presente asunto como apoderados judiciales de las partes, para que informen la dirección física y electrónica que conozcan de MANUEL JOSÉ MALAVER SANTANA, LUIS EDUARDO MALAVER SANTANA, FREDY EDUARDO MALAVER CASTIBLANCO, DAVID EDUARDO MALAVER PARRA y WILSON FERNANDO MALAVER MURCIA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

MEMORANDUM FOR THE RECORD

On 10/15/54, the following information was received from the [redacted] office:

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] on [redacted] and [redacted] on [redacted].

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00179-00
DEMANDANTE : MARLEN CARRILLO TRIVIÑO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA ROMERO Y MARIA LUISA VARGAS ROMERO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado a través del curador *ad litem* del extremo demandado, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la curadora *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

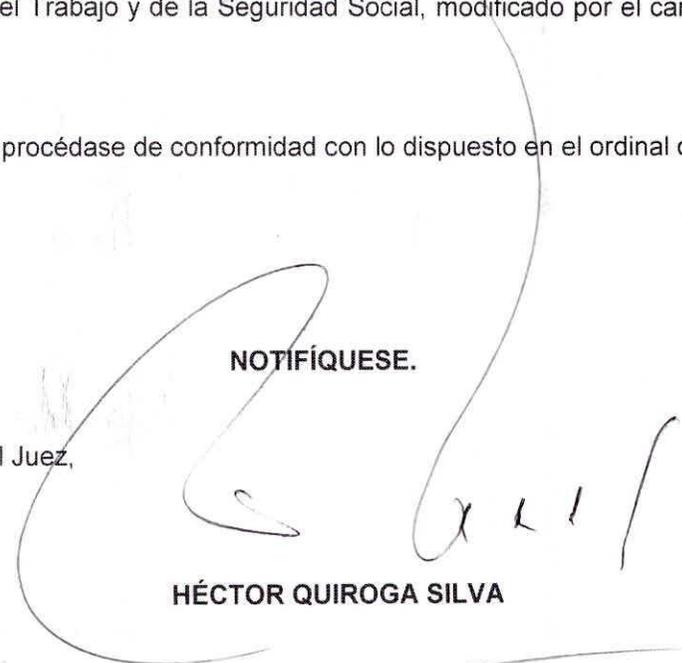
SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado, a través de curadora *ad litem*.

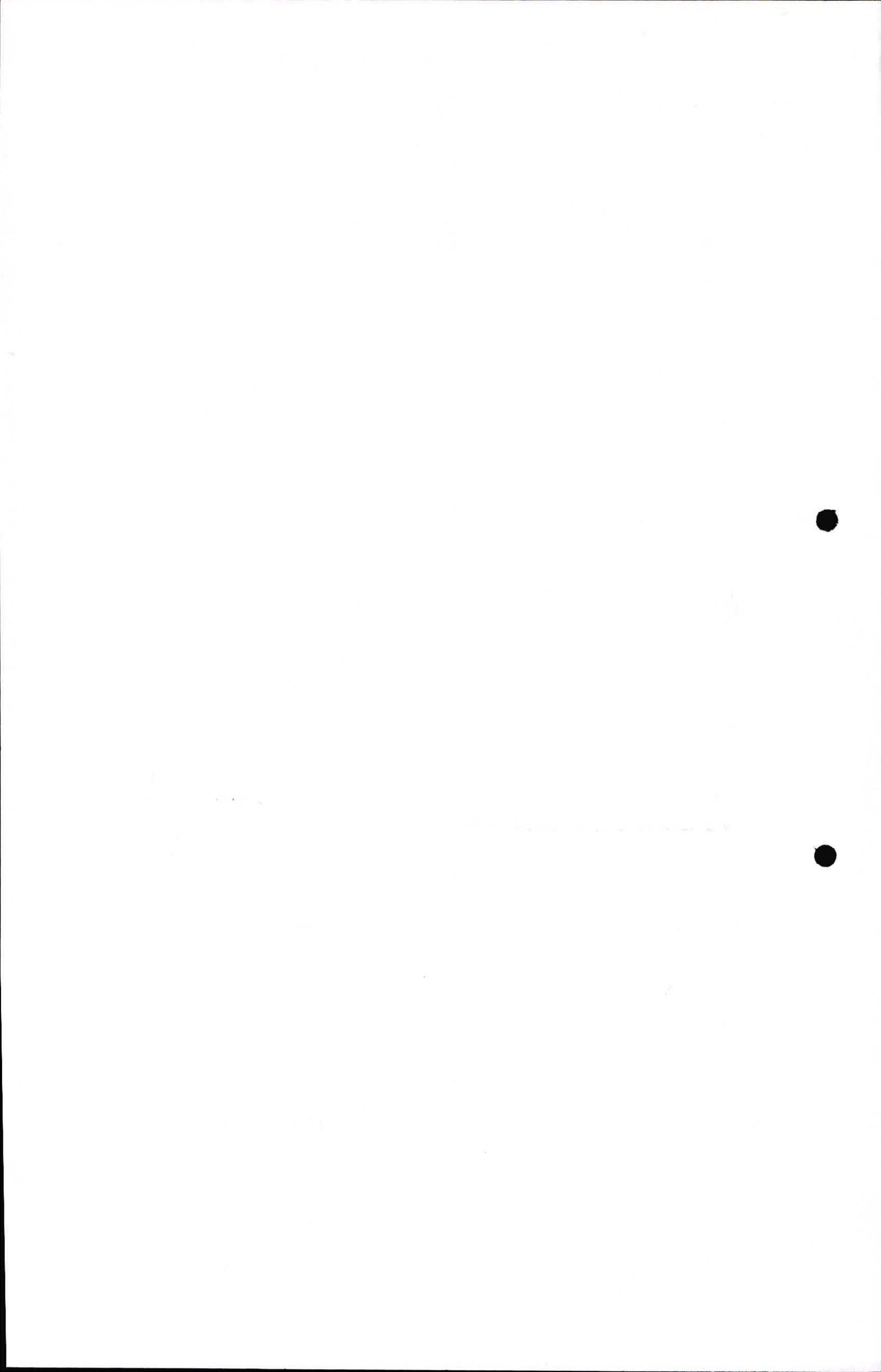
TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día veintinueve (29) de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el ordinal cuarto del proveído del 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2015-00281-00
DEMANDANTE:	ARTURO CARRILLO CARRILLO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que manifiesta desistir de la actuación, conforme a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Corresponde en consecuencia emitir el pronunciamiento pertinente, para lo cual se CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso estatuye que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”. El inciso segundo de la misma disposición consigna que: “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En el asunto bajo examen se cumplen los requisitos formales señalados y, por ende, la deprecación será despachada favorablemente.

En efecto, la solicitud de desistimiento que motiva esta determinación, ha sido signada por la apoderada judicial del demandante, quien se encuentra especialmente facultada para recibir.

En cuanto la oportunidad procesal debe señalarse que en este asunto aún no se ha proferido sentencia, por lo que tal requisito se encuentra igualmente satisfecho.



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

Furthermore, it is noted that the records should be kept in a secure and accessible format. Regular backups are recommended to prevent data loss in the event of a system failure or disaster. The document also mentions the need for periodic audits to ensure the integrity and accuracy of the information stored.

In addition, the text highlights the role of technology in streamlining record-keeping processes. Modern accounting software can automate many tasks, reducing the risk of human error and saving valuable time. However, it is stressed that users must be properly trained to utilize these tools effectively.

The second section of the document focuses on the legal and regulatory requirements surrounding record-keeping. It outlines the specific retention periods for different types of records, as mandated by various government agencies. Failure to comply with these regulations can result in significant penalties and legal consequences.

It is also advised that organizations should stay updated on any changes in the regulatory landscape. Consulting with legal counsel or industry experts can provide valuable insights into the latest requirements and best practices for compliance.

Finally, the document stresses the importance of confidentiality and data protection. Sensitive information should be stored securely and access should be restricted to authorized personnel only. Implementing robust security measures, such as encryption and access controls, is essential to safeguard the organization's data.

The third part of the document discusses the benefits of effective record-keeping for business operations. Well-maintained records provide a clear and concise history of the organization's activities, which is invaluable for decision-making and strategic planning.

Additionally, accurate records can help identify trends and patterns in the data, allowing businesses to optimize their performance and reduce costs. They also serve as a critical source of information for tax reporting and financial analysis.

In conclusion, the document emphasizes that record-keeping is not just a bureaucratic task, but a fundamental aspect of sound business management. By following the guidelines outlined here, organizations can ensure the accuracy, security, and legal compliance of their records, ultimately contributing to their long-term success and growth.

For more information on record-keeping best practices, please refer to the attached document or contact our support team. We are committed to providing you with the resources and assistance you need to manage your records effectively.

No se impondrá condena en costas, ante la ausencia de prueba de su causación. La parte actora asumirá los gastos relacionados con la actuación del curador ad litem.

Por lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda expresado por el demandante, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de pertenencia adelantado a través de apoderada judicial por ARTURO CARRILLO CARRILLO **contra** PIEDAD CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento.

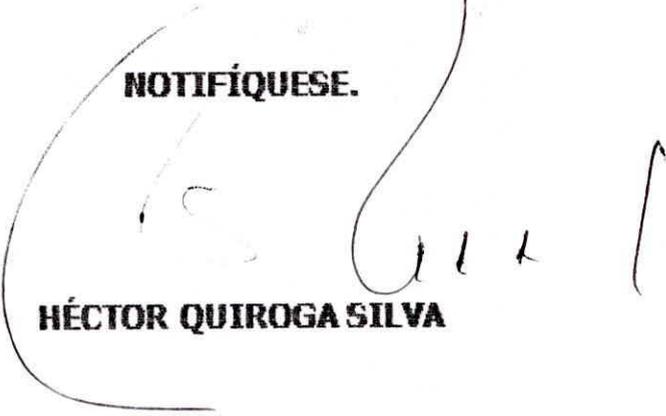
TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la misma. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas.

QUINTO: SEÑALAR la suma de \$300.000 como honorarios al profesional designado en este asunto como curador *ad litem*, doctor EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL, cuyo pago corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

11

THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS, ss. I, _____, Clerk of the County, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County of Dallas, State of Texas.

WITNESSED my hand and the seal of said County at Dallas, Texas, this _____ day of _____, 19____.

Clerk of the County

THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS, ss. I, _____, Clerk of the County, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County of Dallas, State of Texas.

WITNESSED my hand and the seal of said County at Dallas, Texas, this _____ day of _____, 19____.

Clerk of the County

THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS, ss. I, _____, Clerk of the County, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County of Dallas, State of Texas.

WITNESSED my hand and the seal of said County at Dallas, Texas, this _____ day of _____, 19____.

Clerk of the County

THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS, ss. I, _____, Clerk of the County, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County of Dallas, State of Texas.

WITNESSED my hand and the seal of said County at Dallas, Texas, this _____ day of _____, 19____.

Clerk of the County

111

THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS, ss. I, _____, Clerk of the County, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County of Dallas, State of Texas.

WITNESSED my hand and the seal of said County at Dallas, Texas, this _____ day of _____, 19____.

Clerk of the County

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00052-00
DEMANDANTE:	PEDO ANTONIO NUÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADOS:	ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA S EN C Y OTROS

1. SE RECONOCE al abogado ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNÁNDEZ, portador de la tarjeta profesional No. 227.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CÍA S. EN C., en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con la notificación de la demandada, **NO SE CONSIDERAN** y por ende **NO SE TIENE POR SURTIDA LA NOTIFICACIÓN** en debida forma. Veamos:

= Con memorial radicado el 14 de julio de 2021, aporta el extremo demandante copia de documentos relacionados con la imposición y entrega de correspondencia dirigida a la demandada.

= En memorial allegado el 11 de agosto del año en curso, el vocero judicial del demandante informa (i) que remitió físicamente copia de la demanda con anexos; (ii) que remitió de manera virtual copia de la demanda y sus anexos, sin que le acusaran recibido; (iii) que remitió de forma física copia del auto admisorio de la demanda con cotejo de la empresa autorizada el que fue recibido por el demandado, el 02 de julio de 2021 y; (iv) que el término para contestar la demanda, se encuentra vencido.

= El 03 de septiembre de 2021, nuevamente presenta copia de los documentos aportados el 14 de julio de 2021, indicando que se da cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/15/54

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SA [Name], NEW YORK

RE: [Subject]

[Detailed description of the memorandum's content, including a summary of the investigation and any findings.]

[Additional details or conclusions from the memorandum.]

[Further information or analysis provided in the memorandum.]

[Final remarks or administrative notes.]

= En la misma calenda se allega copia del escrito de subsanación de la demanda, de documentos relacionados con la imposición y entrega de correspondencia dirigida a la empresa demandada y de la primera hoja de la demanda, indicando que de conformidad con lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, envió copia de la demanda al demandado, así como del auto admisorio de la misma, quedando la parte demandada notificada el 02 de julio de 2021, conforme al artículo 8 ibídem.

= En escrito aportado el 27 de agosto de 2021, el vocero judicial del extremo demandante asevera que el demandado recibió copia de la demanda y sus anexos en su residencia como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo esta disposición la que impera y no el traslado de la demanda como lo ordenaba el artículo 89 del Código General del Proceso. Asimismo, señala que el Decreto mencionado sigue vigente y que el mismo no autoriza al juzgado para expedir copia de la demanda y anexos ya recibidos por el demandado, aludiendo nuevamente los documentos mencionados en escritos anteriores.

Agrega que la documental obrante en el proceso no permite mentir para tratar de revivir términos fenecidos, so pretexto de remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos, preguntándose que, si no recibió la demanda y sus anexos, cómo se enteró la actuación y por qué si la demanda fue recibida por el demandado el 4 de junio de 2021, confiere poder solo hasta el día 29 de junio de 2019. Reitera que copia del auto admisorio de la demanda fue remitida el 02 de julio del año 2021 de manera física a través de empresa de servicio postal y consecuencia de lo señalado concluye que el término de traslado de la demanda se encuentra concluido, sea que se contabilice a partir de los dos días siguientes a la remisión del mensaje de datos o no.

De la totalidad de la documental aportada, se concluye que el extremo demandante no acredita cuáles fueron los documentos remitidos tanto virtual como físicamente. Adicionalmente se advierte que las actividades descritas no corresponden a la práctica de la notificación en la forma regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni la establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cabe señalar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el que se regula la práctica de la notificación a través de medio virtual, no prevé la remisión de

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also mentions the need for regular audits and the role of independent auditors in ensuring the reliability of financial statements.

The second part of the document focuses on the role of the accounting profession. It highlights the need for accountants to adhere to high standards of ethical conduct and to maintain their professional competence through continuous education. The text also discusses the importance of transparency and the need for accountants to provide clear and concise information to their clients and the public.

The third part of the document addresses the challenges facing the financial system. It identifies several key areas of concern, including the need for stronger regulatory oversight, the importance of enhancing the resilience of financial institutions, and the need for greater coordination and cooperation among international financial institutions. The text also discusses the impact of technological advances on the financial system and the need for appropriate safeguards.

The fourth part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It reiterates the importance of maintaining high standards of integrity and transparency in the financial system and the need for continued efforts to address the challenges identified. The text also emphasizes the role of all stakeholders, including regulators, financial institutions, and the public, in ensuring the stability and integrity of the financial system.

In conclusion, the document stresses the need for a strong and resilient financial system that is capable of supporting economic growth and development. It calls for continued vigilance and cooperation among all stakeholders to ensure the integrity and stability of the financial system for the benefit of all.

documentación por medio físico. Igualmente es pertinente indicar que el Decreto 806 de 2020, no modifica ni deroga parcial o totalmente el Código General del Proceso. En consecuencia, las formas de notificación establecidas en ambos textos legales se encuentran vigentes.

En consecuencia, como se indicó precedentemente la notificación de la accionada no se encuentra debidamente surtida, pues si lo pretendido por el extremo accionante es practicar tal actuación, conforme a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y acorde con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda (ordinal tercero), debe remitirse a través de correo electrónico la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda y acreditar ante el juzgado tal actividad, aportando además certificación sobre el acceso del demandado al mensaje de datos. Empero, si lo pretendido es notificar a la dirección física del accionado, deben cumplirse todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 291 y 292. Ninguna de tales eventualidades se ha cumplido en el sub lite, advirtiéndose que se mezclaron parcialmente las disposiciones, si obtener un resultado positivo de notificación, debiéndose resaltar que, aunque se aportó en muchas ocasiones la prueba de entrega de correspondencia al representante legal de la demandada, no hay forma de establecer que tal entrega corresponde a la del auto admisorio de la demanda.

3. Por secretaría, practíquese la notificación de la empresa demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Las fotos mediante las que comprueba la instalación de la valla y los documentos que acreditan la remisión de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **SE AGREGAN AL EXPEDIENTE**, para los fines pertinentes.

5. Los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, relacionados con la inscripción de la demanda, **SE INCORPORAN AL PLENARIO**.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.

Second block of faint, illegible text, possibly a separate section or paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, likely a concluding paragraph or signature area.

6. De igual manera **SE TIENEN POR ALLEGADOS AL PROCESO**, los oficios procedentes de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Agencia Catastral de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

7. Se tiene por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

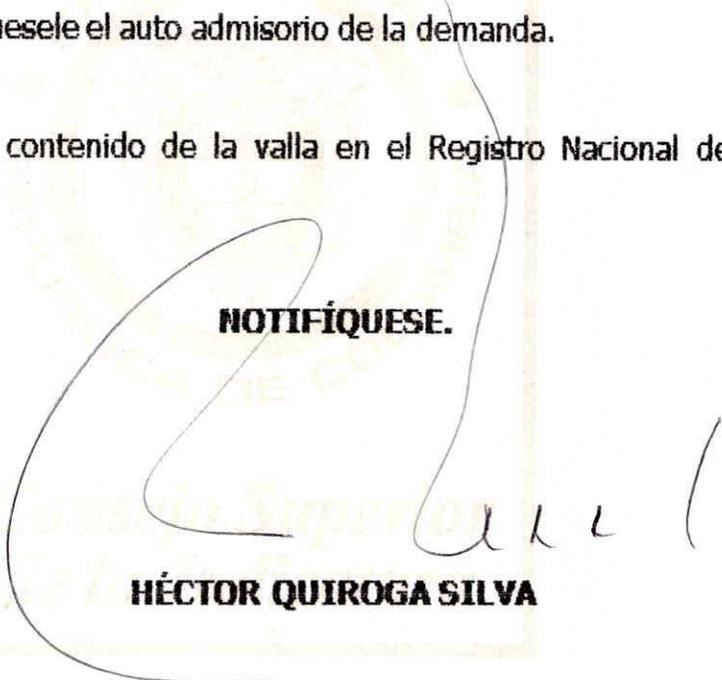
8. Se designa como curador *ad litem* de los sujetos emplazados en el presente asunto a **JAIME BETANCOURT PINILLA** (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).

9. Comuníquese la anterior determinación al profesional designado para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

10. Inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year.

The second part of the report deals with the results of the work done during the year.

The third part of the report deals with the conclusions drawn from the work done during the year.

The fourth part of the report deals with the recommendations made during the year.

The fifth part of the report deals with the summary of the work done during the year.

1911

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

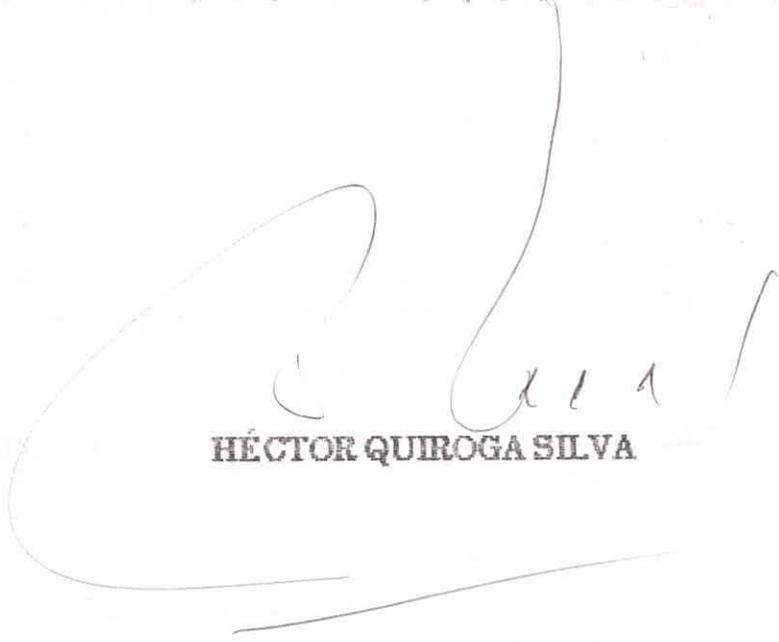
Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
25-843-31-03-001-2016-00065-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: ALEJANDRA JULIETH ARANGO R.

1. La solicitud para el señalamiento de hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien cautelado, elevada por el endosatario en procuración de la entidad demandante, **SE DENIEGA**, por cuanto tal actuación procesal ya se llevó a cabo en el presente asunto.
2. De igual manera **SE NIEGA** la petición de remitir copia del auto con fecha de estado 08 de octubre de 2021, por cuanto revisada la actuación procesal surtida, no se observa providencia alguna emitida o notificada por estado en esa calenda.
3. **ENTREGAR** al extremo demandante, a través del endosatario en procuración, los dineros depositados a órdenes del juzgado y para este proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas
4. La autorización otorgada por el endosatario en procuración del demandante **NO SE CONSIDERA**, por cuanto el pago de los depósitos judiciales se realiza a través de la plataforma virtual del Banco Agrario y no se realiza entrega física de título alguno.
5. Por cuanto se advierte que el auto de fecha 19 de octubre de 2021, contiene error en cuanto a la calenda en la que se realizó la diligencia de remate del bien cautelado, con fundamento y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la referida providencia en cuanto a la fecha de celebración de la diligencia de remate, siendo lo correcto, el 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
25-843-31-03-001-1999-00075-00
DEMANDANTE: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO
DEMANDADOS: MISAEL FRESNEDA ROJAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el demandado MISAEL FRESNEDA ROJAS, en el que solicita el levantamiento del embargo decretado en el proceso adelantado por CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, por hallarse al día la obligación con la mencionada entidad.

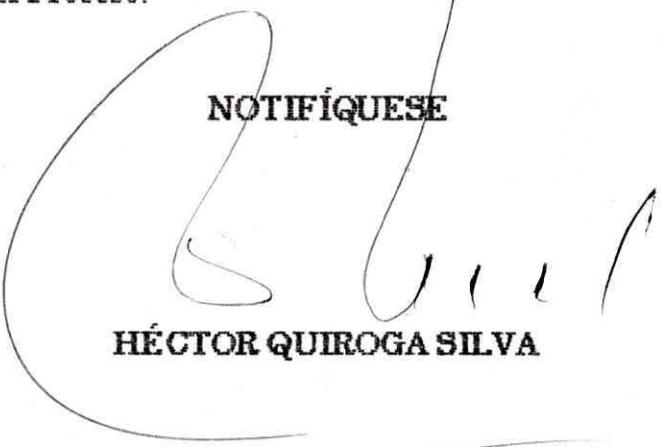
Teniendo en cuenta la decisión proferida el juzgado el 04 de noviembre de 2016 y de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría elabórense nuevamente los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y al Juzgado promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, para que sean tramitados por la persona autorizada, conforme a lo normado en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE [illegible]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00297-00
DEUDOR:	ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia vencido como se encuentra el término concedido al deudor y a la promotora para la corrección del acuerdo de reorganización.

Hallándose el expediente al despacho se agregó memorial presentado por la promotora designada con el que allega corrección del acuerdo de reorganización sin la firma del deudor y posteriormente el apoderado judicial del deudor aporta los votos favorables al acuerdo de reorganización.

Teniendo en cuenta que el proyecto de acuerdo de reorganización debidamente corregido, no fue presentado dentro del término judicial señalado para el efecto, no es dable considerar los escritos extemporáneamente presentados por la promotora y por el apoderado judicial del deudor.

En consecuencia, procedería el decreto del acuerdo de adjudicación, de conformidad con lo normado en los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006. No obstante, el Decreto 560 de 2020, en su artículo 15, dispuso la suspensión, entre otras disposiciones, de los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la expedición del referido Decreto (15 de abril de 2020) y por un periodo de 24 meses.

De otro lado, el Decreto Legislativo 772 de 2020, establece en el parágrafo del artículo 14 que "[e]n todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso".

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

Y por su parte, el Decreto 842 del 13 de junio de 2020, en su artículo 10 establece: "Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.". En el inciso final ésta disposiciones enseña que "[l]os procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite".

Así, las cosas, de conformidad con las disposiciones antes enunciadas, procede en este asunto, decretar la liquidación judicial simplificada, acorde con el monto de los activos de la deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de reorganización de la persona natural comerciante ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía 79.167.192 expedida en Ubaté.

SEGUNDO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado del señor ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO.

TERCERO: COMUNICAR a la Cámara de Comercio de Bogotá, las decisiones relacionadas con la apertura del proceso de liquidación. Oficiese.

CUARTO: El señor ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO, deberá entregar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que designe liquidador, los libros de contabilidad y demás documentación relacionada con sus negocios, al auxiliar de la justicia que en tal calidad se designe.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

QUINTO: El liquidador que se designe deberá dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación.

SEXTO: El liquidador deberá comunicar el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a los jueces y autoridades jurisdiccionales y administrativas, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución o de ejecución especial sobre la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos. Los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO, que a partir de la expedición de éste auto **ESTÁ IMPOSIBILITADO** para realizar operaciones en desarrollo de su actividad económica, sin perjuicio de aquellos necesarios para la liquidación y los que busquen la adecuada conservación de los bienes. Los actos desarrollados en contravención a ésta disposición serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO, así como el embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título en los establecimientos bancarios a nivel nacional. Librense los respectivos oficios.

NOVENO: Por secretaría, fíjese en lugar visible al público y por un término de diez (10) días, aviso informando acerca del inicio del proceso de liquidación del deudor ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO, indicando el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso de fijará en la página web de la deudora y del liquidador, durante todo el trámite.

DÉCIMO: Los acreedores del señor ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO, que no han comparecido al proceso, disponen del término de diez (10) días a partir de la fecha de desfijación del aviso indicado en el ordinal anterior, para presentar su

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper bookkeeping is essential for the success of any business. The text outlines the various methods used to record financial data, including the use of journals and ledgers. It also mentions the importance of regular audits to ensure the accuracy of the records.

The second part of the document focuses on the classification of assets and liabilities. It explains how different types of assets, such as cash, accounts receivable, and inventory, are recorded and valued. Similarly, it discusses the classification of liabilities into current and long-term obligations. The text provides examples of how these items are recorded in the accounting system.

The third part of the document deals with the calculation of net income. It describes the process of determining the total revenue and then subtracting the various expenses to arrive at the net profit. The text also discusses the importance of allocating these profits to different parts of the business, such as salaries and taxes.

The fourth part of the document covers the preparation of financial statements. It explains how the data from the accounting system is used to create the balance sheet, income statement, and statement of cash flows. The text provides a detailed look at the format and content of these statements, as well as the importance of presenting them accurately and transparently.

The final part of the document discusses the role of accounting in decision-making. It explains how the financial information provided by the accounting system can be used by management to make informed decisions about the future of the business. The text also mentions the importance of providing this information to external stakeholders, such as investors and creditors.

crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Los acreedores ya admitidos se entienden presentados en tiempo.

DÉCIMO PRIMERO: El liquidador dispone del término de quince (15) días, contados a partir del vencimiento del lapso antes indicado para aportar al proceso los créditos que le hayan sido presentados, así como el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación al Ministerio de Salud y la Protección Social y a la DIAN, para lo de su competencia.

DÉCIMO TERCERO: PREVENIR a los deudores del señor ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO, que a partir de la fecha se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo a favor de ésta y que los pagos de las obligaciones, debe hacerse al liquidador que se designe, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

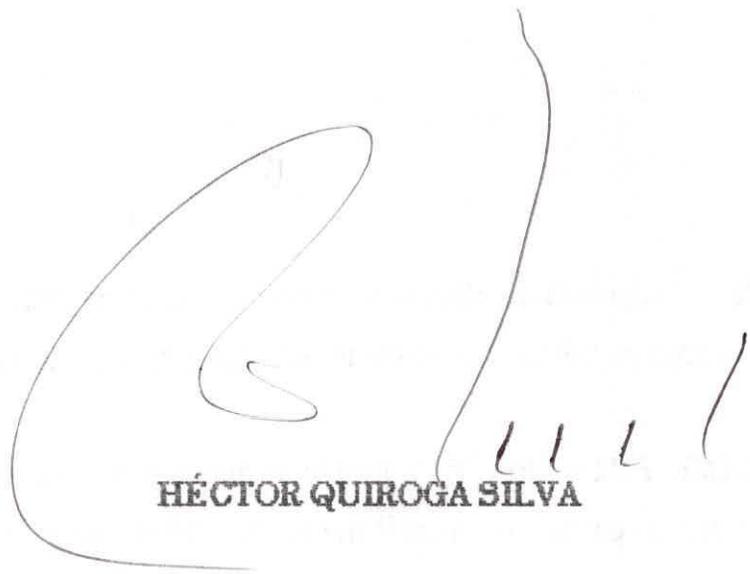
DÉCIMO CUARTO: Se prohíbe al deudor disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificada.

DÉCIMO QUINTO: El liquidador que se designe en el presente asunto, verificará el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, como efecto de la apertura del proceso de liquidación, acorde con las circunstancias que en el asunto se presenten.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a los jueces que tramiten procesos ejecutivos o de ejecución de la sentencia en contra de ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO, comunicando la existencia de este trámite para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO - PERTENENCIA
25-843-31-03-001-2007-00045-00
DEMANDANTE: ADELA GÓMEZ CASALLAS Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS RIAÑO RUGE Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por los señores ÓSCAR IVÁN FARFÁN RIAÑO e IVÁN MARTÍN PONCE VERA, quienes aduciendo la condición de propietarios y poseedores de parte del inmueble objeto del proceso, solicitan la remisión del oficio mediante el que se comunica la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

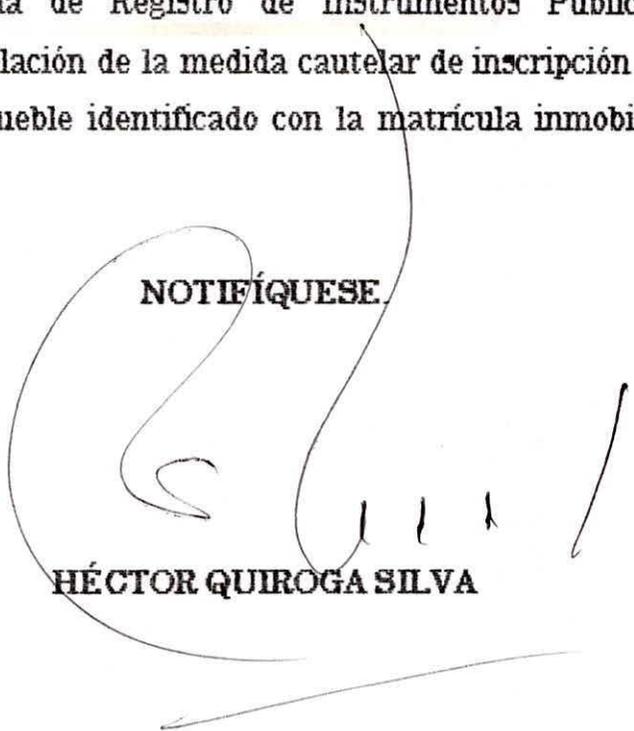
Con fundamento en lo normado en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría y a costa de los solicitantes, repítase y tramítase el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda pesante sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-7957.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

CONFIDENTIAL

The following information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose. This information is confidential and should be kept confidential.

The information contained in this document is confidential and should be kept confidential. It is not intended to be used for any other purpose. This information is confidential and should be kept confidential.

The information contained in this document is confidential and should be kept confidential. It is not intended to be used for any other purpose. This information is confidential and should be kept confidential.

The information contained in this document is confidential and should be kept confidential. It is not intended to be used for any other purpose. This information is confidential and should be kept confidential.

CONFIDENTIAL

111

CONFIDENTIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ ESP S. A.
DEMANDADO:	LASTENIA GÓMEZ DE BARRAGÁN

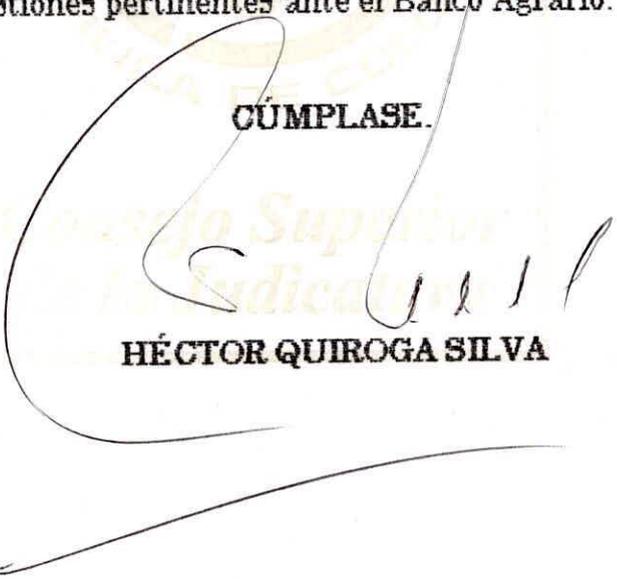
Por devenir procedente lo solicitado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, se dispone:

Ordenar la conversión del depósito judicial por valor de \$127960.022, al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, para el proceso verbal de imposición de servidumbre No. 110013103028202100027-00 adelantado por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP contra LASTENIA GÓMEZ DE BARRAGÁN.

Realícense las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario.

CÚMPLASE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

5555 S. UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

WWW: WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

ADMISSIONS OFFICE

5555 S. UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

WWW: WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

ADMISSIONS OFFICE

5555 S. UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

WWW: WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

ADMISSIONS OFFICE

5555 S. UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

WWW: WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

ADMISSIONS OFFICE

5555 S. UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: 773-936-3700

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

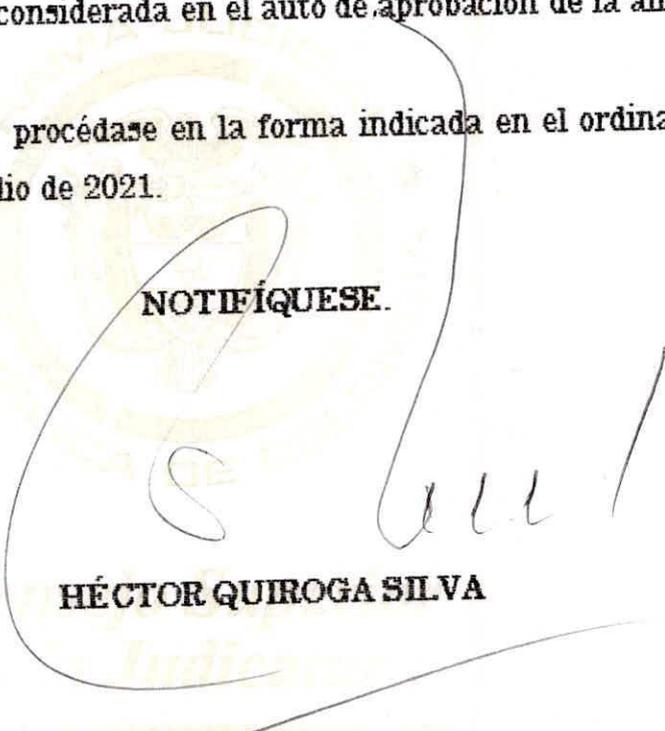
PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2005-00006-00
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS:	JAIRO ANTONIO DELGADILLO Y OTROS

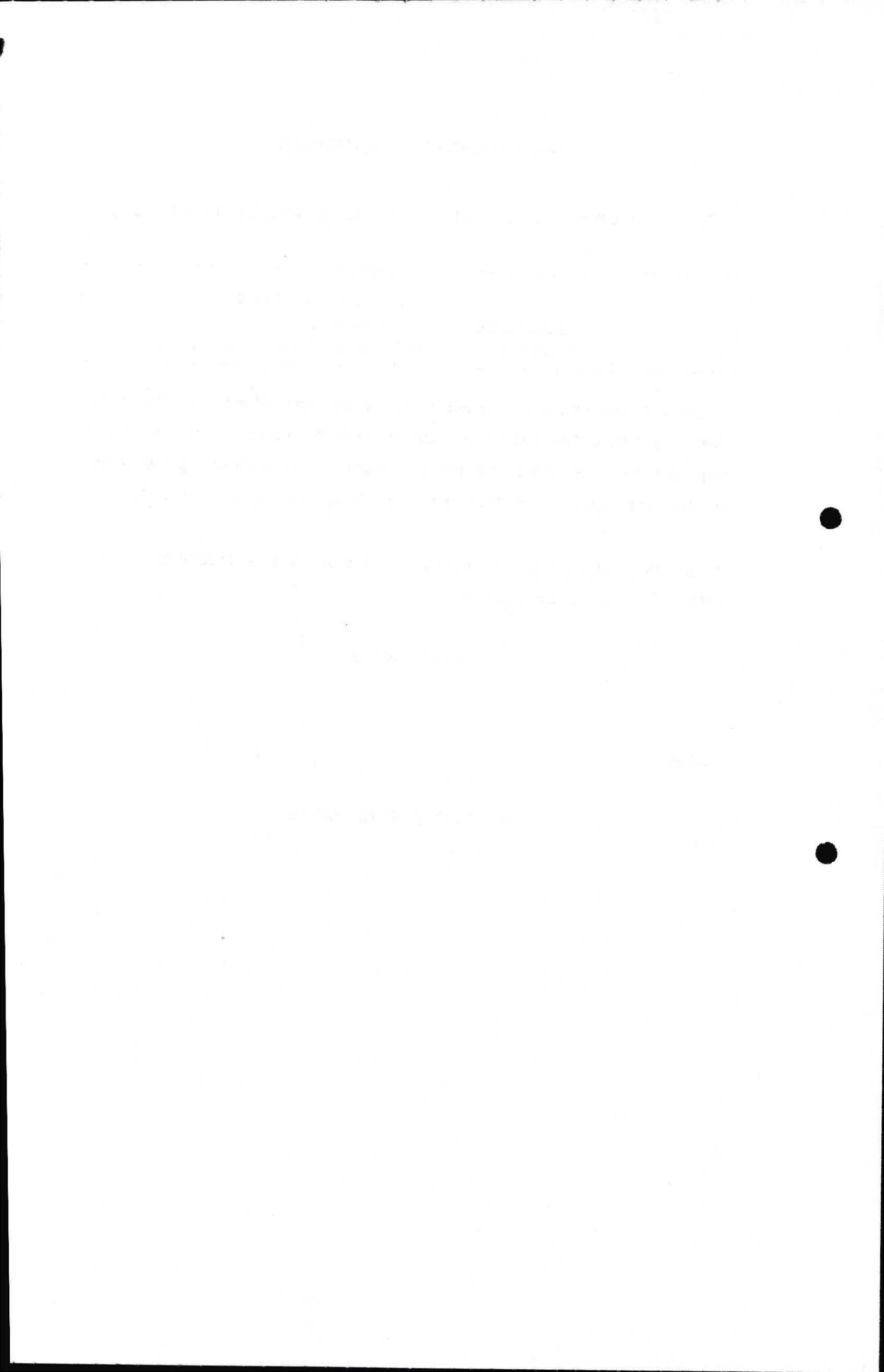
1. Los documentos que anteceden, se tienen por agregados al expediente. Se destaca que los comprobantes de consignación de las sumas correspondientes al impuesto sobre el valor del remate, fueron oportunamente presentados, circunstancia que fue considerada en el auto de aprobación de la almoneda.

2. Por la rematante, procédase en la forma indicada en el ordinal noveno del auto de fecha 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REORGANIZACION 25-843-31-03-001-2016-00198-00
DEUDOR:	MARÍA DEL TRÁNSITO RINCÓN CASTRO

1. El acreedor BANCO FINANDINA, actuando a través de apoderada, allega escrito mediante el que realiza la cesión de las obligaciones reconocidas en el proceso a favor de JORGE HERNÁN ROBAYO VALDERRAMA.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la aceptación de la cesión, el acreedor BANCO FINANDINA, deberá allegar copia de la escritura pública 1922 de fecha 30 de julio de 2019, a fin de acreditar la facultad respectiva.

Adicionalmente deberá indicarse si la cesión se realiza a título gratuito u oneroso y de ser el caso indicarse el monto por el que se realiza la misma (artículo 1965 del Código Civil).

2. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por la auxiliar de la justicia designada como liquidadora, **SE ADMITE**.

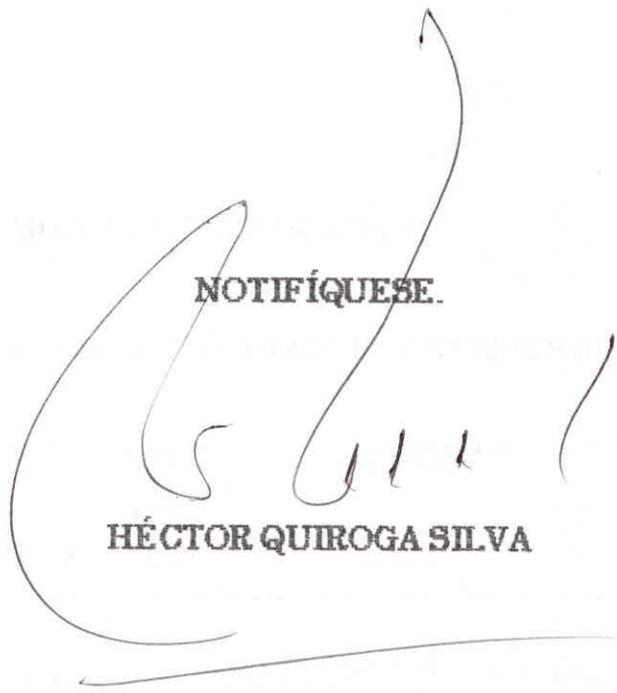
3. Se designa como liquidador (a) a **CAMILO ANDRÉS ALBARRAN MARTÍNEZ**, (correo electrónico: legal@siblatam.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

4. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.

5. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RENDICIÓN DE CUENTAS 25-843-31-03-001-2017-00214-00
DEMANDANTE:	PEDRO DE JESÚS PUENTES ANTOLINEZ
DEMANDADOS:	JUAN PABLO PARRA ROJAS

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con informe de notificación.

Por cuanto se advierte que, según el informe que antecede, no se corrió traslado de la demanda y sus anexos al demandado, la notificación practicada, no puede ser considerada.

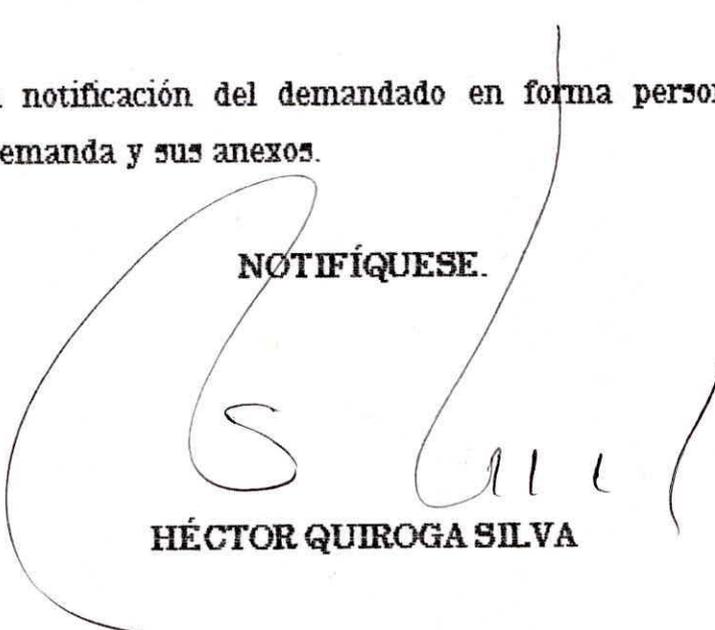
Cabe destacar que, aunque se dio lectura del auto admisorio de la demanda y se dejó constancia de tal circunstancia, no se hizo entrega al demandado de copia de la demanda y los anexos, conforme lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **DIPSONE**:

1. No considerar la notificación practicada al demandado JUAN PABLO PARRA ROJAS, el 09 de septiembre de 2021.
2. Practicar la notificación del demandado en forma personal, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

STATE OF TEXAS

County of _____

Know all men by these presents, that _____

of the County of _____ State of Texas

do hereby certify that _____

is the true and correct copy of _____

as the same appears from the _____

records of the _____

County of _____

State of Texas

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2020-00182-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	NUBIA AMPARO POVEDA GONZÁLEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia y con solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo demandante para la elaboración de despacho comisorio para la diligencia de entrega del inmueble

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

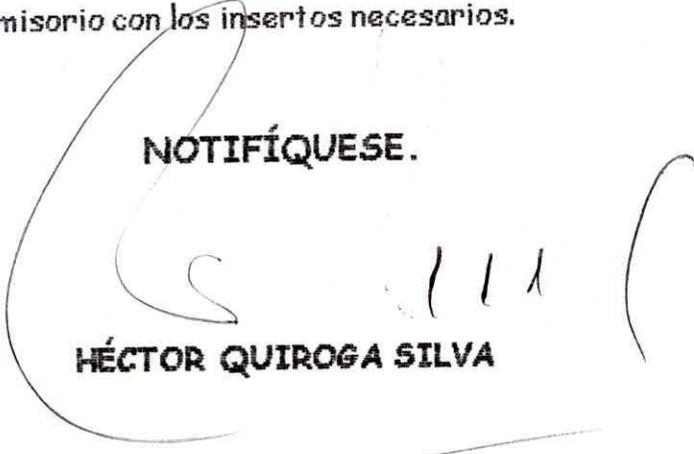
Primero: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

Segundo: COMISIONAR con facultades legales a la Inspección Municipal de Policía de la localidad - Reparto -, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 83740, ubicado en la calle 11 No. 10 - 87 casa 8 Conjunto Residencial Villa Andrés del municipio de Ubaté, cuya restitución se ordenó en providencia del 02 de julio de 2021.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

STATE OF NEW YORK

IN SENATE

January 11, 1911

REPORT

OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE

ON JANUARY 11, 1910

RELATIVE TO THE LANDS BELONGING TO THE STATE

AND TO THE MANNER OF DISPOSING OF THE SAME

ALBANY: JAMES BROWN PUBLISHER, 1911.

CONTENTS

STATE OF NEW YORK

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE ON JANUARY 11, 1910 RELATIVE TO THE LANDS BELONGING TO THE STATE AND TO THE MANNER OF DISPOSING OF THE SAME

ALBANY: JAMES BROWN PUBLISHER, 1911.

1911

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00029-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS DE RESTREPO
DEMANDADOS:	OLGA SOLEDAD NIÑO MURCIA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por la demandada, a través de apoderado judicial, mediante el que solicita se declare la nulidad de la actuación surtida hasta la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

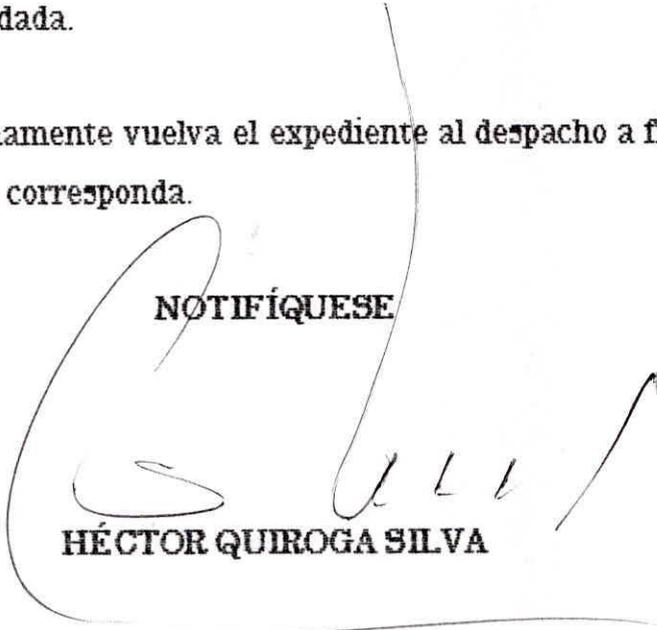
PRIMERO: RECONOCER al doctor DANIEL FERNANDO GRACIA BERRÍO, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 160.378 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada OLGA SOLEDAD NIÑO MURCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

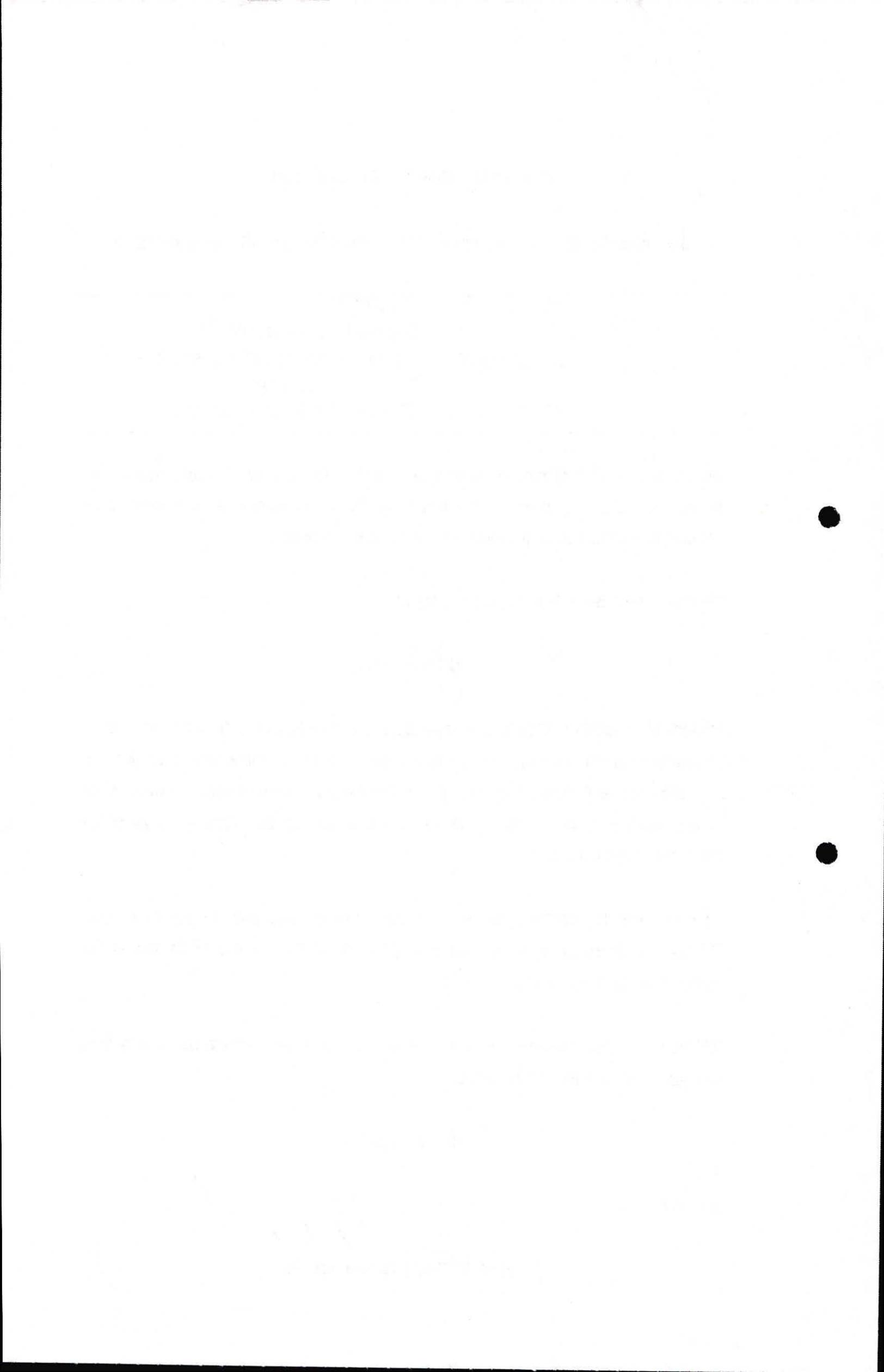
SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la solicitud de invalidación procesal elevada a través de apoderado judicial por la demandada.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL 25-843-31-03-001-2020-00174-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU
DEMANDADOS:	JOSÉ EDUARDO ORTÍZ LARA Y OTRO

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo accionante, relacionados con la práctica de la notificación a la demandada FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA., se tienen por agregados a la actuación.
2. La notificación de la demandada FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA., se tiene por surtida en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. Por la parte actora acredítese la notificación del demandado JOSÉ EDUARDO ORTÍZ LARA, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 439

LECTURE 1

LECTURE 2

LECTURE 3

LECTURE 4

LECTURE 5

LECTURE 6

LECTURE 7

LECTURE 8

LECTURE 9

LECTURE 10

LECTURE 11

LECTURE 12

LECTURE 13

LECTURE 14

LECTURE 15

LECTURE 16

LECTURE 17

LECTURE 18

LECTURE 19

LECTURE 20

LECTURE 21

LECTURE 22

LECTURE 23

LECTURE 24

LECTURE 25

LECTURE 26

LECTURE 27

LECTURE 28

LECTURE 29

LECTURE 30

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO 25-843-31-03-001-2003-00178-00
DEMANDANTE:	CARMEN MORA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE JOSÉ ANTONIO REDONDO

El apoderado judicial de los demandados MARIO FERNANDO, CARLOS ARTURO, CLARA ELISA, MARTHA HELENA y OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021, que resolvió desfavorablemente la solicitud de anulación procesal.

Por cuanto la citada providencia es susceptible del recurso de alzada, en los términos del numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo se concederá y en consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

Primero: **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de algunos de los demandados, contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021.

Segundo: Por secretaría a costa del apelante, previo pago de las expensas necesarias dentro del término legal, expídase copia auténtica de las siguientes piezas procesales: sentencia de fecha 05 de diciembre de 2005, auto del 30 de enero de 2015, sentencia de fecha 08 de mayo de 2018 y su constancia de notificación y la totalidad de la actuación surtida a partir del folio 421 del presente encuadernamiento y del presente proveído inclusive.

Tercero: Se hace saber al apoderado judicial de los demandados REDONDO HERRERA que el expediente se encuentra a su disposición para que obtenga las copias de las piezas procesales que requiere.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
ACCIÓN:	EJECUCIÓN POR COSTAS 25-843-31-03-001-2015-00321-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO PEDRAZA G.
DEMANDADO:	JUAN PABLO PEDRAZA Y OTRO

Procede el despacho a emitir la decisión que corresponda acorde con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por reunirse las condiciones establecidas en dicha normatividad.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de los demandados JUAN PABLO PEDRAZA LÓPEZ y JOSÉ RAMIRO PEDRAZA LÓPEZ, se deprecó de esta oficina judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de CARLOS ARTURO PEDRAZA, por las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

Admisión Y Litis Contestatio. En providencia calendada el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de los ejecutantes y en contra del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero:

= QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de liquidación de costas de primera instancia, a favor de cada uno.

= UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000), por concepto de liquidación de costas de segunda instancia.

Dicha providencia fue notificada al ejecutado por anotación en estado, conforme a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, por cuanto la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

El término concedido al ejecutado para pagar y formular excepciones, transcurrió en silencio.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

CHAPTER I. THE DISCOVERY OF AMERICA

In the year 1492, Christopher Columbus, an Italian navigator, discovered the continent of America. He was sailing for India, but instead he reached the island of San Salvador in the West Indies. This discovery opened up a new world of exploration and settlement.

Columbus's voyage was the first of many that would lead to the European colonization of the Americas. The discovery of a new world was a momentous event in the history of the world.

THE EARLY YEARS OF THE UNITED STATES

The early years of the United States were marked by a period of rapid growth and expansion. The country was founded on the principles of liberty and democracy, and these principles guided the nation through its formative years.

The American Revolution was a pivotal moment in the nation's history. It was a struggle for independence from British rule, and it resulted in the birth of a new nation.

The Constitution of the United States was adopted in 1787, and it provided the framework for the government of the new nation. It established a system of checks and balances and guaranteed the rights of the people.

The early years of the United States were a time of great challenge and opportunity. The nation was young and full of potential, and it was determined to build a better future for itself.

The American people have always been a people of courage and determination. They have overcome many challenges and have built a nation that is a source of pride and inspiration for all.

The history of the United States is a story of hope and achievement. It is a story that continues to inspire and guide us today.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los parámetros legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Del imperioso examen de los presupuestos de rango procesal, podemos concluir sobre la procedencia de emitir la respectiva determinación, conforme a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En efecto, la solicitud de ejecución ha sido presentada dentro del término y conforme a lo establecido en el citado artículo 306 del Código General del Proceso, de ahí que se emitiera la correspondiente orden de pago.

La competencia de esta oficina judicial para el conocimiento de la ejecución *sub lite* no admite reparo por cuanto el proceso primigenio que la origina, cursó en este despacho.

De otro lado, la capacidad para ser parte como la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

En lo que concierne a la *legitimitio ad causam*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece el ejecutante, frente a los demandados, quienes se hallan legalmente compelidos a responder frente a las pretensiones del demandante.

Adicionalmente, se observa que la actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de circunstancia alguna capaz de restar validez a la actuación surtida.

En virtud de lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, por cuanto la pasiva de la litis, no respondió a las pretensiones en el término concedido para ello, siendo por lo tanto aplicable la disposición contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

1912-1913

Received of the Treasurer of the University of Chicago
the sum of \$100.00 for the year ending June 30, 1913.

Given under my hand and the seal of the University of Chicago
this 15th day of June, 1913.

Very truly yours,
The Treasurer

Witness my hand and the seal of the University of Chicago
this 15th day of June, 1913.

The President

The Secretary

The Treasurer

The Registrar

The Librarian

The Director of the Laboratory

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por JUAN PABLO PEDRAZA y JOSÉ RAMIRO PEDRAZA contra CARLOS ARTURO PEDRAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

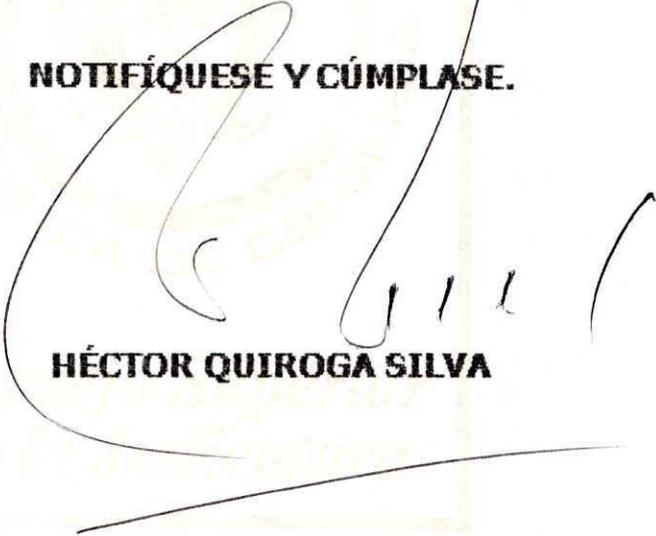
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas a los demandantes.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del presente trámite al ejecutado. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$200.000 como agencias en derecho a favor de los demandantes y a cargo del ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

MEMORANDUM

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]